

# ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS



COMISIÓN INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS

**cicad**

**VIGESIMO SEXTO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES**  
**Del 5 al 7 de Octubre de 1999**  
**Montevideo, Uruguay**

**OEA/Ser.L/XIV.2.26**  
**CICAD/doc.1027/99**  
**24 septiembre 1999**  
**Original: español**

## **GRUPO DE EXPERTOS SOBRE LAVADO DE ACTIVOS**

**SOLICITUD DEL GRUPO DE ACCION FINANCIERA**  
**SOBRE LAVADO DE ACTIVOS**  
**(GAFI)**

Con relación a las actividades adelantadas en la Comisión en materia de control del lavado de activos, esta Secretaría Ejecutiva se permite hacer llegar a los Sres. Representantes Titulares la solicitud cursada por el Grupo de Acción Financiera sobre Lavado de Activos (GAFI).

Como los Sres. Representantes Titulares notarán, la nota del GAFI solicita la colaboración de los países de la CICAD para que los mismos apoyen la **opción 2** del Artículo 4bis del borrador de la Convención de Naciones Unidas Contra el Crimen Organizado en las negociaciones que se llevan a cabo a propósito del citado instrumento en Viena, entre el 4-15 de octubre de 1999.

La Secretaría desea hacer notar a los Sres. Representantes Titulares que, entre otras diferencias, **la opción 1** dispone

*“Al establecer regímenes para combatir el blanqueo de dinero, los Estados Partes deberían estudiar, en particular, las 40 recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre el blanqueo de capitales, así como otras iniciativas pertinentes contra el blanqueo de dinero respaldadas por la Organización de los Estados Americanos, la Unión Europea, el Consejo de Europa y el Grupo Especial de Expertos Financieros del Caribe”*

mientras que **la opción 2** propone

*“ A fin de ejecutar y aplicar las disposiciones del presente artículo (4 y 4bis), los Estados Parte aprobarán las normas internacionales establecidas por el Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales<sup>1</sup> constituido en cumplimiento de una decisión de los Jefes de Estado y de Gobierno de los siete principales países más industrializados y del Presidente de la Comisión Europea y acatarán esas normas, que figuran a título de referencia en el anexo....de la presente Convención y que la Asamblea General hizo suyas en su resolución para el control del lavado de activos S-20/4 de 10 de junio de 1998 sobre medidas contra el blanqueo de dinero<sup>2</sup>,*

<sup>1</sup> N.T. Conocidas como las 40 recomendaciones de GAFI

<sup>2</sup> A este respecto se transcriben los párrafos pertinentes de la resolución:

*“Recordando también la resolución 5 (XXXIX) de la Comisión de Estupefacientes, de 24 de abril de 1996, en la que la Comisión observó que las 40 recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros establecido por los jefes de Estado o de Gobierno los siete principales países industrializados y por el Presidente de la Comisión Europea seguran constituyendo la norma por la que habían de juzgarse las medidas que los Estados interesados adoptaran contra el blanqueo de dinero, así como la resolución 1997/40 del Consejo Económico y Social, del 21 de julio de 1997, por la que el Consejo tomó nota con satisfacción del documento titulado "Estrategia antidroga en el hemisferio", aprobada por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos en su 20º periodo ordinario de sesiones, celebrado en Buenos Aires en octubre de 1996 y firmado en Montevideo en diciembre de 1996, e instó a la comunidad internacional a que tomara la debida nota de esa estrategia antidroga en el hemisferio en cuanto aporte significativo al fortalecimiento del Programa Mundial de Acción aprobado por la Asamblea General en su decimoséptimo periodo extraordinario de sesiones,*

*Reconociendo la voluntad política expresada por la comunidad internacional, especialmente a través de iniciativas como el Convenio sobre el blanqueo, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito, aprobado en 1990 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el Comunicado Ministerial de la Conferencia Ministerial de la Cumbre de las Américas concerniente al lavado de dinero e instrumentos del delito, celebrada en Buenos Aires en diciembre de 1995, y por órganos como la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos; el Grupo del Asia del Pacífico sobre blanqueo de*

***Respecto a la vigilancia de la aplicación por los Estados Partes de las obligaciones dispuestas en el presente artículo (4 y 4 bis) y sin perjuicio de la aplicación del artículo (23) en relación a otras disposiciones de la presente convención, se considerará que los Estados Partes aplican el artículo (23) si están sujetos a un proceso ordinario de examen entre pares<sup>3</sup>, y participan de tal proceso, que estará a cargo del Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de capitales u otro órgano regional comparable que evalúe la aplicación de los regímenes para combatir el blanqueo de dinero, como se estipula en el presente artículo”***

En vista de la solicitud del GAFI, la Secretaría desearía conocer los comentarios de los Sres. Representantes Titulares sobre las opciones propuestas

Setiembre, 1999

---

*dinero, el Grupo Especial de Expertos Financieros del Caribe, el Grupo de supervisores de los bancos "offshore" y el Commonwealth, que son todas ellas prestigiosas iniciativas multilaterales destinadas a la lucha contra el blanqueo de dinero y que constituyen marcos jurídicos o de política financiera de los que se valen los Estados interesados para definir y adoptar medidas contra el blanqueo de dinero... ”*

<sup>3</sup> N.T. Conocido como evaluación mutua

**GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA SOBRE LAVADO DE ACTIVOS****PRESIDENTE**

6 de septiembre de 1999

Sr. David Beall  
Secretario Ejecutivo de la CICAD  
Organización de los Estados Americanos  
1889 F Street, NW  
Washington, D.C. 20006  
Estados Unidos

Estimado Sr. Beall:

*Re: Proyecto de Convención de las Naciones Unidas contra el Delito Transnacional Organizado (Artículo 4 bis)*

El propósito de la presente es continuar lo tratado en mi carta del 28 de julio de 1999, en cuanto al tema de la cooperación entre el Grupo de Acción Financiera sobre el Lavado de Activos (GAFI) y la OEA/CICAD para promover medidas para contrarrestar el lavado de activos. Mediante nuestra colaboración, hemos progresado en los esfuerzos contra el lavado de activos en muchas jurisdicciones. Ahora me dirijo a usted con el objeto de solicitar su ayuda para ampliar aún más las medidas contra el lavado de activos por medio de las negociaciones de la Convención contra el Delito Transnacional Organizado, que se encuentran en marcha actualmente en las Naciones Unidas.

El proyecto de Convención de las Naciones Unidas contiene disposiciones sobre varios aspectos del delito transnacional organizado. Los artículos 4 y 4 bis del proyecto de convención incorporan disposiciones penales y civiles, respectivamente, para combatir el lavado de activos. Tras la última ronda de negociaciones de las Naciones Unidas sobre estos dos artículos, han surgido y se encuentran en consideración dos textos alternativos del artículo 4 bis (opciones 1 y 2, adjuntas). El GAFI apoya firmemente la opción 2 para el artículo 4 bis e insta a los gobiernos miembros de su organización que participarán en las negociaciones sobre la

Convención, que tendrán lugar del 4 al 15 de octubre de 1999 en Viena, que apoyen también la opción dos.

Creo que es importante que la Convención de las Naciones Unidas contra el Delito Transnacional Organizado incluya disposiciones que requieran que cada Estado Parte de la misma implante un programa integral contra el lavado de activos. El lavado de activos es un delito transnacional grave de por sí, con el potencial de corromper el sistema financiero global. La Convención de las Naciones Unidas proporciona una oportunidad para que los Estados miembros de todo el mundo apoyen las 40 recomendaciones del GAFI y amplíen el alcance de las mismas, en la lucha contra el lavado de activos.

Las 40 recomendaciones ya constituyen una norma internacional global en cuanto a medidas para combatir el lavado de activos. Han sido reconocidas, respaldadas o adoptadas por muchos órganos internacionales, que comprenden aproximadamente la mitad de las jurisdicciones del mundo, y por la misma Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>1</sup>, estableciendo de este modo las 40 recomendaciones como una verdadera norma global. Si la Convención de las Naciones Unidas estableciera un conjunto diferente de medidas de combate, socavaría las normas estipuladas en las 40 recomendaciones. Durante estas negociaciones debemos asegurar que el texto final de la Convención de las Naciones Unidas no diluya las normas internacionales ya establecidas en esta esfera al crear un nuevo conjunto de disposiciones contra el lavado de activos.

La opción 1 de la versión preliminar actual de artículo 4 bis menciona específicamente algunas de las 40 recomendaciones, pero no todas. La opción 2 estipula que los Estados Partes deben adoptar las normas internacionales fijadas por el GAFI y adherirse a ellas (véase el párrafo 2) y adjunta el texto de las 40 recomendaciones a la Convención. Por los motivos que se acaban de exponer, los miembros del GAFI apoyan firmemente la opción 2 del artículo 4 bis, ya que ese texto realzaría y ampliaría, en lugar de disminuir, el progreso realizado hasta la fecha en extender las normas internacionales actuales a los gobiernos de todo el mundo.

Mucho agradeceré que usted informe a los miembros de la OEA/CICAD en cuanto a la importancia de este asunto y les inste a apoyar la opción 2 dos del artículo 4 bis. El GAFI tendrá el agrado de recibir las reacciones de los gobiernos miembros de su organización y de cualquier tema o inquietud con respecto al texto de la opción dos que deberían abordar los grupos de trabajo contra el lavado de activos en forma coordinada.

La Secretaría del GAFI está a su disposición para recibir comentarios de usted y de los miembros de su organización así como cualquier otro comentario sobre este

---

<sup>1</sup> Véase la resolución S-20/4 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 10 de junio de 1998, sobre medidas para contrarrestar el lavado de activos.

tema. El GAFI tratará nuevamente este tema en su próxima sesión plenaria, que tendrá lugar del 21 al 23 de septiembre de 1999 en Porto (Portugal). Sería muy útil recibir respuestas con antelación a dicha reunión. Si hubiera algo que el GAFI pudiera hacer para ayudar, no vacile en ponerse en contacto con el señor Patrick Moulette, Secretario Ejecutivo, o directamente conmigo. Tengo la certeza de que juntos podremos lograr nuestras metas en esta importante lucha contra el lavado de activos. Mucho le agradezco su consideración de este asunto.

Atentamente,

Gil Galvão

- b) Actúe con la finalidad de obtener una ganancia; o
- c) Actúe con la finalidad de promover la perpetración de nuevas actividades delictivas<sup>55</sup>.

[Supresión o traslado de algunos apartados del antiguo párrafo 4]<sup>56</sup>  
 [Traslado del antiguo párrafo 5 al artículo 4 bis.]

5. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

*Artículo 4 bis*  
*Medidas para combatir el blanqueo de dinero*

Opción 1

1. Todo Estado Parte establecerá un régimen interno de reglamentación para las instituciones financieras<sup>57</sup> que funcionen dentro de su jurisdicción con fines de disuasión y detección de las actividades de blanqueo de dinero. Dichos regímenes comprenderán los siguientes requisitos mínimos:

- a) La concesión de licencias y el examen periódico de esas instituciones;
- b) El levantamiento del secreto bancario en los casos que entrañen medidas para la prevención e investigación del delito de blanqueo de dinero, de conformidad con los preceptos contenidos en la legislación nacional de cada Estado Parte;

<sup>55</sup> Algunas delegaciones sugirieron que este párrafo precisaba considerables aclaraciones. Otras delegaciones sugirieron que la frase "debería haber supuesto que los bienes eran producto del delito" podía reemplazarse, por ejemplo, con la frase "debería haber supuesto que los bienes eran producto del delito" o "actúe violando su obligación de verificar", o que el párrafo podía expresar sólo lo siguiente: "Todos los Estados Partes podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para tipificar también como delitos en su derecho interno todos o algunos de los actos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, cuando se cometan por negligencia". También se sugirió que se definiera a este respecto el concepto de negligencia. Algunas delegaciones observaron que las frases "actúe con la finalidad de obtener una ganancia" y "actúe con la finalidad de promover la perpetración de nuevas actividades delictivas" se referían a circunstancias agravantes no relacionadas en absoluto con el concepto de negligencia, del que por otra parte se ocupaba el presente párrafo y sugirieron que se colocaran en párrafo aparte.

<sup>56</sup> El antiguo apartado a) del párrafo 4 quedó abarcado por el párrafo 7 del artículo 7. Algunas delegaciones pusieron objeciones al antiguo apartado b) del párrafo 4 basándose en que se contradecía con principios fundamentales de la justicia, incluidos los derechos de los terceros de buena fe. El antiguo apartado c) del párrafo 4 suscitó asimismo problemas con respecto a los derechos de dichos terceros. El antiguo apartado d) del párrafo 4, sobre el grado de penalización, se suprimió en razón de que se refería únicamente a una opción condenatoria, a saber, multas, y en que había que tener en cuenta también otros factores al condenar.

<sup>57</sup> La expresión "instituciones financieras" comprende, como mínimo, los bancos, otras instituciones de depósito y cualquier otra entidad no bancaria apropiada que preste servicios financieros (como los agentes o corredores de valores, los agentes o corredores futuros de productos básicos, las casas de cambio o los corredores de divisas, las empresas de transferencia de fondos y los casinos).

c) La preparación y conservación por esas instituciones de registros claros y completos, que abarquen un período no inferior a cinco años, de las cuentas de esas instituciones y las transacciones en ellas y por ellas efectuadas, o por su intermedio, así como medidas para asegurar que dichos registros estén a disposición de las autoridades competentes para su utilización en investigaciones y procesos penales y en pesquisas y actuaciones reglamentarias o administrativas;

d) Disposiciones para garantizar que las autoridades de vigilancia, reguladoras y administrativas puedan obtener la información que posean esas instituciones sobre la identidad de los clientes y los propietarios efectivos de las cuentas; con esta finalidad, los Estados Parte prohibirán a las instituciones financieras ofrecer cuentas identificadas únicamente por el número, cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios; y

e) La obligación de esas instituciones de notificar las transacciones sospechosas o inusuales.

[2. Los Estados Partes adoptarán medidas apropiadas para aplicar los instrumentos con respecto al blanqueo de dinero a las instituciones financieras bancarias y no bancarias, y los mercados financieros, incluidos las bolsas, las oficinas de cambio, etc.].<sup>58</sup>

3. Los Estados Partes examinarán sus regímenes internos relativos al establecimiento de empresas comerciales y estudiarán la conveniencia de adoptar otras medidas destinadas a prevenir que se utilice a dichas entidades para facilitar las actividades de blanqueo de dinero.

4. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de los títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias para asegurar la utilización correcta de la información y sin restringir en modo alguno la libertad de circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que las personas y empresas notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de los títulos negociables pertinentes.

5. Los Estados Partes reforzarán su capacidad de intercambiar la información reunida de conformidad con el presente artículo. Ello comprenderá, cuando sea posible, medidas para intensificar el intercambio interno e internacional de información entre las autoridades de vigilancia y reguladoras. Con ese fin, los Estados Partes estudiarán la posibilidad de establecer dependencias de información financiera que sirvan como centros nacionales de reunión, análisis y difusión de información relativa a posibles actividades de blanqueo de dinero y otros delitos financieros.

6. Al establecer regímenes para combatir el blanqueo de dinero, los Estados Partes deberían estudiar, en particular, las 40 recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales, así como otras iniciativas pertinentes contra el blanqueo de dinero respaldadas por la Organización de los Estados Americanos, la Unión Europea, el Consejo de Europa y el Grupo Especial de Expertos Financieros del Caribe.

---

<sup>58</sup> El párrafo 2 fue presentado por la delegación de la India como una reformulación de las dos opciones del antiguo párrafo 5 del artículo 4.



7. Los Estados Partes se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de vigilancia y de reglamentación financiera, a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Opción 2<sup>59</sup>

1. Todo Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y de los demás órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, con fines de disuasión y detección de todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se recalcarán los requisitos relativos a la identificación del cliente, la teneduría de cuentas y la denuncia de transacciones sospechosas;

b) Asegurará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos [14 y 19] de la presente Convención, que las autoridades administrativas, reguladoras, de vigilancia y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional [con arreglo a las condiciones prescritas en el derecho interno<sup>60</sup>].

2. A fin de ejecutar y aplicar las disposiciones del presente artículo [4 y 4 bis]), los Estados Partes aprobarán las normas internacionales establecidas por el Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales constituido en cumplimiento de una decisión de los Jefes de Estado y de Gobierno de los siete principales países industrializados y del Presidente de la Comisión Europea, y acatarán esas normas, que figuran a título de referencia en el anexo [...] de la presente Convención y que la Asamblea General hizo suyas en su resolución S-20/4, de 10 de junio de 1998, sobre medidas contra el blanqueo de dinero<sup>61</sup>.

[3. Respecto de la vigilancia de la aplicación por los Estados Partes de las obligaciones estipuladas en el presente artículo [4 y 4 bis] y sin perjuicio de la aplicación del artículo [23] en relación con otras disposiciones de la presente convención, se considerará que los Estados Partes aplican el artículo [23] si están sujetos a un proceso ordinario de examen entre pares y participan en tal proceso, que estará a cargo del Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales u otro órgano regional comparable que evalúe la

<sup>59</sup> La opción 2 es una propuesta presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/5/Add.6). La propuesta se examinó de manera preliminar en el tercer período de sesiones y mereció amplio apoyo como base para la ulterior labor sobre este artículo.

<sup>60</sup> El Reino Unido ha incluido estas palabras para tener en cuenta a las delegaciones que podrían preferir que en este apartado (como en los artículos 14 a 19) se haga referencia al derecho interno, pero el Reino Unido no desearía que estas palabras se incluyeran en la versión definitiva del artículo.

<sup>61</sup> Algunas delegaciones mostraron preocupación acerca de si era adecuado incorporar a un instrumento mundial normas fijadas por un grupo de Estados con un número limitado de miembros. Además, el debate giró en torno a la naturaleza intrínsecamente optativa de estas recomendaciones y a si ésta era compatible con la redacción imperativa de este párrafo. Si bien se reconoció que la comunidad internacional debía procurar que se fijasen normas exigentes para las medidas destinadas a combatir el blanqueo de dinero, o por lo menos beneficiarse de normas ya existentes que habían sido objeto de amplio reconocimiento, el asunto reclamaba ulterior examen.

aplicación de los regímenes para combatir el blanqueo de dinero, como se estipula en el presente artículo.]<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Según sea el resultado de las negociaciones sobre el artículo 23, puede ser necesario modificar este párrafo. Algunas delegaciones expresaron graves inquietudes sobre las consecuencias y la viabilidad del párrafo.